



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	6 de mayo de 2021	Hora	9:30	A.M.	Audiencia No. 084
-------	-------------------	------	------	------	-------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													2019	00009
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2			
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado				Año	Consecutivo

PARTE DEMANDANTE	
Nombres	LUÍS FERNANDO HINESTROSA MEJÍA
Cédula de ciudadanía	70'503.609

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	DAHIANA DURANGO GARCÍA
Tarjeta Profesional	226.399 del C. S. de la J.
Cédula de ciudadanía	1.036'633.693

DATOS APODERADA PARTE DEMANDADA, COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	BIBIAN YENNETH TOBÓN RÍOS
Tarjeta Profesional	332.930 del C.S. de la J.
Cédula de ciudadanía	43'572.286

DATOS APODERADA Y R.L. PARTE DEMANDADA, PROTECCIÓN S.A.	
Nombres y apellidos	ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA
Tarjeta Profesional	272.004 del C.S. de la J.
Cédula de ciudadanía	1.037'625.191

DATOS APODERADA Y R.L. PARTE DEMANDADA, PORVENIR S.A.	
Nombres y apellidos	TANIA ISABEL ZAPATA LORA
Tarjeta Profesional	279.062 del C.S. de la J.
Cédula de ciudadanía	1.152.694.649

Se reconoce personería a la apoderada de PORVENIR S.A. y de PROTECCIÓN S.A., en su doble condición (R.L.)

ADMISIÓN DEMANDA
Auto admisorio de la demanda: 29 de enero de 2019 (fl.76).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Transcurrido el término del traslado, la parte demandada dio respuesta a la demanda y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

ETAPA DE CONCILIACIÓN
Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las entidades accionadas no cuentan con ánimo conciliatorio y precluida. Certificación 121802019 de mayo 9 del año 2019 (folio 195 o archivo 23 del expediente virtual consultable en el vínculo que se ha dado a cada parte). LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Las excepciones son de mérito y serán resueltas en la sentencia. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No se encuentran causales que puedan conducir a la nulidad o a una sentencia inhibitoria. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
El litigio consiste en determinar si existe ineficacia o nulidad respecto del traslado realizado por LUÍS FERNANDO HINESTROSA MEJÍA en noviembre 4 del año 1998 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP ING (hoy PROTECCIÓN) y de la continuidad en ese régimen hasta la actualidad por traslado entre AFPs a PORVENIR en marzo 31 del año 2006. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante PORVENIR y si hay lugar a la devolución de otras partes de aportes que se hayan hecho para otros fines a las AFPs codemandadas PORVENIR y PROTECCIÓN. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD. En caso favorable para el actor también sería litigioso definir si el actor tiene derecho a pensión de vejez (y sus características) a cargo del SGP del RSPMPD bajo las normas de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 del año 2003; además si se incurrió en mora por COLPENSIONES en reconocimiento y pago pensional al actor para definir si proceden intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación sobre posibles condenas. O subsidiariamente si ese derecho y demás estén a cargo de PORVENIR. ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS
<u>PARTE DEMANDANTE</u> - Documental: folios 20 a 43 y 71 a 75. - Testimonios: Se decreta a practicar en las personas de ADRIANA MARIBEL VILLA, VÍCTOR MANUEL MEJÍA JARAMILLO, ALEXANDRA MARÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ y JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ VÁSQUEZ. <u>PARTE DEMANDADA</u> <u>COLPENSIONES</u> - Documental: Folios 188 a 192. <u>PROTECCIÓN</u> - Documental: Folios 109 a 129. - Testimonios: Se decreta a practicar en las personas de CATALINA ARANGO GAVIRIA, LISETH DANIELA AMAYA SALAZAR, TATIANA MONTOYA CARVAJAL, JULIÁN JARAMILLO JARAMILLO, KATHERINE SÁNCHEZ MEDINA, DIANA MILENA MEDINA SÁENZ y GUSTAVO JAVIER FARRERA.

- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.
PORVENIR - Documental: Folios 148 a 178. - Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	6 de mayo de 2021	Hora	10:00	A.M.	Audiencia No. 085
-------	-------------------	------	-------	------	-------------------

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
- Pruebas DOCUMENTALES decretadas habían sido aportadas por las partes al intervenir con la dda y la contestación y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas. Se realiza el interrogatorio de parte a la demandante, por parte de los codemandados y por el despacho. La parte codemandada PROTECCIÓN desisten de prueba testimonial. Por estar decretada sin practicar se admite el desistimiento, de conformidad con los artículos 175 del CGP y 145 del CPTSS. Notifica en ESTRADOS.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Las partes hicieron uso del derecho a formular alegatos de conclusión. SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.

ETAPA DE DE JUZGAMIENTO

Fecha	6 de mayo de 2021	Hora	11:00	A.M.	Audiencia No. 085
-------	-------------------	------	-------	------	-------------------

SENTENCIA UNIFICADA No. 100
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 035

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, FALLA: PRIMERO: Se DECLARA la ineficacia del traslado que hizo LUÍS FERNANDO HINESTROSA MEJÍA de cédula de ciudadanía 70'503.609 en noviembre 4 del año 1998 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP ING (hoy PROTECCIÓN) y de la continuidad en ese régimen hasta la actualidad por traslado entre AFPs a PORVENIR en marzo 31 del año 2006 y se DISPONE que la parte actora ha estado vinculada, sin solución de continuidad en el RSPMPD actualmente administrado por COLPENSIONES, y se CONDENA a COLPENSIONES a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de ella todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD. SEGUNDO: Se CONDENA a la codemandada PORVENIR como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora, a trasladar a COLPENSIONES como administradora

del RSPMPD todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor que incluyan además de los aportes destinados concretamente a la CAI, los rendimientos; Y también se **CONDENA** a **PORVENIR** y a **PROTECCIÓN** a devolver los valores de los aportes pensionales que recibió de la parte accionante o en su favor destinados a cuotas o gastos de administración y al fondo de garantía de pensión mínima (excepto lo referido a las PRIMAS DE REASEGUROS DEL FOGAFÍN Y A LAS PRIMAS DE SEGUROS DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVENCIA) y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a recibir y/o a cobrar esos dineros.

TERCERO: Se **DECLARA** que el actor tiene status de pensionado por vejez de forma vitalicia desde abril 16 del año 2017, a cargo del SGP a cargo del RSPMPD administrado por **COLPENSIONES**. Derecho disfrutable desde ese mismo día, a razón de 13 mesadas por año, 12 ordinarias y una adicional (en diciembre) por cada año calendario y proporcional por fracción de año. Prestación cuyo valor de la primera mesada pensional para la iniciación del disfrute es \$3'873.423, el cual deberá ajustarse año a año de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Año	IPC	Mesada
2017		\$3'873.423
2018	4,09	\$ 4'031.846
2019	3,18	\$4'160.059
2020	3,8	\$4'318.141
2021	1,61	\$4'387.663

CUARTO: Se **CONDENA** a **COLPENSIONES** ingresar a nómina de pensionados y a pagar al demandante la prestación en los términos dichos como causada desde abril 16 del año 2017 en adelante. Y ello de forma indexada, respecto de las mesadas causadas entre abril 16 del año 2017 y de las causadas hasta 4 meses después de la ejecutoria de este fallo; indexación entre el momento de la causación de cada mesada pensional insoluta y hasta que se incurra en mora en el pago que cause intereses moratorios. Y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a retener de cada mesada pensional causada desde abril 16 del año 2017 los aportes correspondientes para el sistema de salud y a trasladarlos a la EPS a que esté afiliado el actor.

COLPENSIONES deberá calcular la indexación sobre cada mesada causada insoluta usando la fórmula que se enuncia a continuación:

$$\text{Indexación} = \frac{\text{Índice Fina}}{\text{Índice Inicial}} \times \text{Capital} - \text{Capital}$$

Donde *índice final*, es el IPC acumulado a la fecha de pago efectivo, serie de empalme certificada por el DANE, el *índice inicial* es el IPC acumulado a la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional causada insoluta, y el *capital*, es la suma nominal de la mesada pensional.

QUINTO: En caso de que **COLPENSIONES** no pague la prestación oportunamente luego de 4 meses de ejecutoriado este fallo, desde el día siguiente se causarán intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en favor del demandante sobre toda mesada pensional causada desde abril 16 del año 2017.

SEXTO: Se **DECLARA** probada la excepción de **TRASLADO DE APORTES A PORVENIR** y se **ABSUELVE** a **PROTECCIÓN** en tal sentido.

SÉPTIMO: Se **DECLARAN** como no probadas las demás excepciones de fondo propuestas por **COLPENSIONES**, **PROTECCIÓN** y por **PORVENIR**.

OCTAVO: Se **CONDENA** a **PORVENIR** y a **PROTECCIÓN** en costas en favor del demandante y como agencias en derecho en cada uno de los dos casos se **FIJA** el valor equivalente a dos (2) SMMLV para el momento de liquidación de las costas.

No hay costas a cargo ni en favor de **COLPENSIONES**.

NOVENO: Se **ORDENA** enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de **COLPENSIONES LA NACIÓN**.

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes.

Lo decidido se notifica en **ESTRADOS**.

RECURSOS				
SI	X	NO		En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por los apoderados de todas las partes, demandante, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y de PROTECCIÓN S.A.; se concede el mismo en efecto suspensivo y se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca de los recursos interpuestos (4), y además para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, a favor de COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeGWC89QziRBhg2yLapWm6MBtlep1XJ4OdyTYo-EZIkMQA?e=FTAVFo